



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 29 de noviembre de 2024

OFICIO N° 336 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 132 - 2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac- Cusco-Arequipa.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

Nº 132 -2024-PCM

**DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA
DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-AREQUIPA**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2024, se declara por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 5 de febrero de 2024, el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 024-2024-PCM, N° 036-2024-PCM, N° 047-2024-PCM, N° 055-2024-PCM, N° 065-2024-PCM, N° 078-2024-PCM, N° 088-2024-PCM, N° 103-2024-PCM y N° 118-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando que antecede, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de noviembre de 2024;

Que, con el Oficio N° 928-2024-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, sustentando dicho pedido en el Informe N° 171-2024-COMOPP/DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 105-2024-DIRNOS-FP-PNP/FP-APU-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la jurisdicción policial de Apurímac, el Informe N° 132-2024-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPLO (Reservado) de la Región Policial Cusco y el Informe N° 140-2024-DIRNOS PNP/REGPOL AQP/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado) de la Región Policial Arequipa, con el objeto de dar continuidad a las acciones de control del orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población a lo largo del referido Corredor Vial Sur; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 3878-2024-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJP/ de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se desarrolla el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15 que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la



Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de diciembre de 2024, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

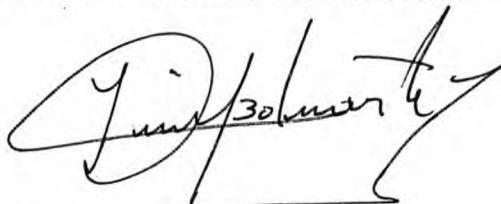
Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

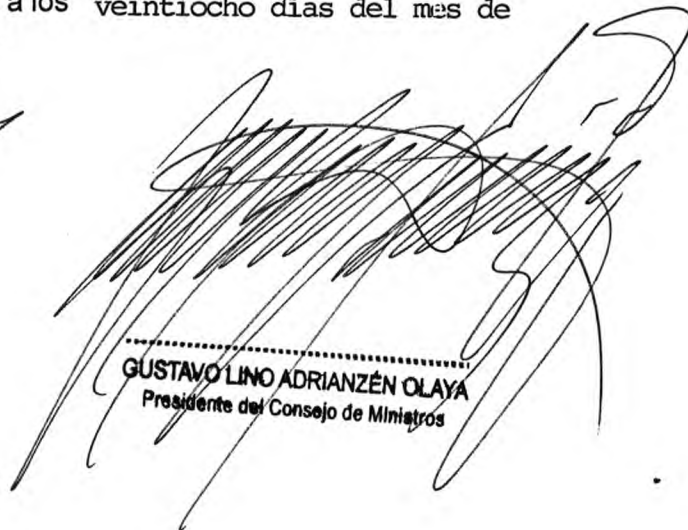
Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

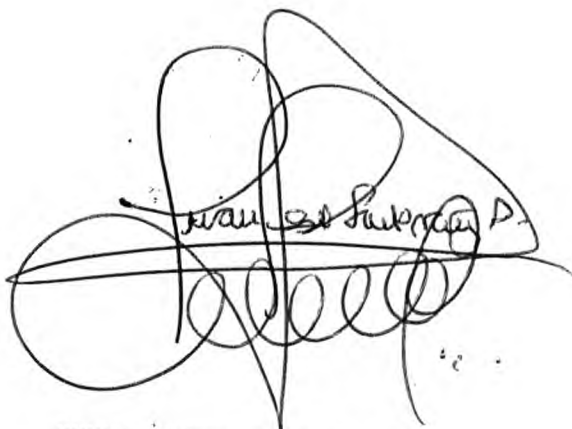
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.



.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



.....
GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



.....
JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior



.....
WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ
Ministro de Defensa



.....
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



**DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN
EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-AREQUIPA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia, y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia de las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad y necesidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se prevé el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

En el Título II del Decreto Legislativo N° 1095 se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15 que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo. Las mismas reglas rigen cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno y no sea de aplicación el Título I del citado Decreto Legislativo.

El numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, señala que dicha norma es aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en el ejercicio de sus funciones, entre otras situaciones, cuando presten apoyo a la Policía Nacional en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las Fuerzas Armadas no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante otras



situaciones de violencia (OSV), o en acciones de apoyo a la Policía Nacional, con sujeción a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Así, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, otras situaciones de violencia (OSV) están referidas a actos de violencia comprendidos en los incisos 2 al 3 del artículo 3¹ del Reglamento bajo comentario y, de ser aplicable, del 4 al 6 de dicho artículo, tales como disturbios interiores: los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, y otros actos análogos que perturban el orden interno, pero que no constituyen un escenario de enfrentamiento armado contra grupos hostiles.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Además, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Ahora bien, mediante Decreto Supremo N° 008-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2024, se declaró por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 5 de febrero de 2024, el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 024-2024-PCM, N° 036-2024-PCM, N° 047-2024-PCM, N° 055-2024-PCM, N° 065-2024-PCM, N° 078-2024-PCM, N° 088-2024-PCM, N° 103-2024-PCM y N° 118-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando que antecede, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de noviembre de 2024.

En dicho contexto, con el Oficio N° 928-2024-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, sustentando dicho pedido en el Informe N° 171-2024-COMOPP/DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 105-2024-DIRNOS-FP-PNP/FP-APU-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la jurisdicción policial de Apurímac, el Informe N° 132-2024-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPO (Reservado) de la Región Policial Cusco y el Informe N° 140-2024-DIRNOS PNP/REGPOL AQP/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado) de la Región Policial Arequipa, con el objeto de dar continuidad a las acciones de control del orden interno, así como

¹ Artículo 3.- Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA

El presente Reglamento es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, en las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en OSV, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del DIDH.

3. Cuando presten apoyo a la PNP en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las FFAA no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante OSV, o en acciones de apoyo a la PNP, con sujeción a las normas del DIDH. (...)

garantizar los derechos constitucionales de la población a lo largo del referido Corredor Vial Sur; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 3878-2024-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente.

Sobre el particular, la Policía Nacional del Perú informa que el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa es una vía que se extiende desde el distrito de Progreso - Grau - Apurímac (Las Bambas) pasando por las provincias de Chumbivilcas y Espinar - Cusco (Constancia y Antapaccay), hasta llegar al Centro Poblado de Pillones (Estación Pillones) del distrito de Santiago de Chuca, Provincia de Caylloma - Arequipa. Tiene una longitud total de aproximadamente 482.200 km y en su trayecto existen 32 comunidades campesinas de 10 distritos de 4 provincias pertenecientes a 3 regiones.

Asimismo, constituye un activo crítico nacional, pues es una infraestructura esencial e imprescindible para el desarrollo económico del país; y su afectación, perturbación o destrucción generaría grave perjuicio económico a la nación.

Como parte de la evaluación situacional del Corredor Vial Sur, la Policía Nacional ha informado sobre las medidas desarrolladas en las jurisdicciones policiales de Apurímac, Cusco y Arequipa; y hechos suscitados durante el estado de emergencia prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 118-2024-PCM.

En primer lugar, mediante Informe N° 105-2024-DIRNOS-FP-PNP/FP-APU-SEC-UNIPLEDU (Reservado), la jurisdicción policial de Apurímac informa que durante la prórroga del estado de emergencia decretado mediante Decreto Supremo N° 118-2024-PCM se viene ejecutando un plan de operaciones y operaciones policiales para garantizar el libre tránsito de vehículos y personas (realizando desbloques de la vía en caso de ser necesario), así como para mantener el orden público en los distritos y localidades adyacentes al Corredor Vial y la seguridad del patrimonio público y privado, con la finalidad de velar por la protección, promoción, garantía y respeto del libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población y empresas públicas y privadas.

Asimismo, la jurisdicción policial de Apurímac señala que el Corredor Vial Sur atraviesa las provincias de Cotabambas, en un aprox. de 292 Kms., que se inicia en el Puente Sayhua, cuya problemática se basa tanto en la contaminación ambiental, clasificación de la vía vecinal a vía nacional del referido Corredor Vial Sur, conflictos sociales, incumplimiento de acuerdos, inclusión en el Área de Influencia Directa, temas económicos, crisis política y otros. Por tales razones, de manera intempestiva es objeto de acciones de fuerza (bloqueo de vía) en distintos puntos de su trayecto, protagonizados por grupos de pobladores de las comunidades campesinas asentadas en las citadas provincias, quienes exigen la atención y solución de sus demandas por parte de las empresas mineras MMG Las Bambas, Hudbay Peru SAC, de la Compañía Minera Antapaccay SA. y del Estado.

Del mismo modo, se indica que la conflictividad social en esta jurisdicción es considerada por el órgano de inteligencia como "latente - activo - permanente", debido a la coyuntura social y política; por lo que en diferentes oportunidades organizaciones sindicales de la zona han manifestado su rechazo a la gestión del Gobierno de turno.

En segundo lugar, la Región Policial Cusco, mediante Informe N° 132-2024-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPO (Reservado), da cuenta de las acciones y medidas adoptadas durante la prórroga del Estado de Emergencia dispuesta mediante el Decreto Supremo N° 118-2024-PCM, conforme al siguiente detalle:

- El 12 de noviembre de 2024, mediante M.A. N° 149-2024-Q2F1/AOI.M-1, se tomó conocimiento que el Frente Único de Defensa de los Intereses de la Provincia de Chumbivilcas- FUDIPCH, la Liga Agraria provincial "Arcadio Hurtado Ramero, el Frente Único de Defensa de los Intereses del Distrito de Santo Tomas – FUDIST, mediante un pronunciamiento, vienen convocando a las diferentes organizaciones sociales de la provincia de Chumbivilcas, a acatar la medida de fuerza "Paro Nacional", en contra del



Gobierno Central, situación que podría conllevar al riesgo de actos en contra de los activos críticos nacionales y contra bienes públicos y privados, en dichas circunscripciones.

- La Región Policial Cusco destaca los antecedentes registrados contra empresas mineras, tales como "Las Bambas" y "Antapacay", mediante el bloqueo del Corredor Vial Sur, incursiones, tomas, incendios y saqueos de los campamentos mineros, en las provincias de Chumbivilcas y Espinar. En esa línea, señala que los conflictos sociales se mantienen latentes, debido a que existen demandas sociales en proceso de diálogo y con ello, persiste el riesgo de que se reactiven las acciones de fuerza al no arribarse a acuerdos con la población.
- Se menciona que en los últimos meses se vienen presentando problemas en los acuerdos tomados entre la Empresa Minera Hudbay y pobladores de la Comunidad Campesina de Chilloroya, quienes vienen amenazando constantemente con bloquear las vías de ingreso a su campamento, tomar las instalaciones y otras acciones que amenazan su funcionamiento, en tanto no se solucionen los temas económicos pendientes por ser una población que posee influencia directa con la explotación del mineral.



En cuanto a la Región Policial Arequipa, se informa a través del Informe N° 140-2024-DIRNOS PNP/REGPOL AQP/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado) que la zona donde finaliza el Corredor Vial Sur, comprende el Centro Poblado Menor de Pillones en Arequipa (distrito de San Antonio de Chuca, provincia de Caylloma) y en esta zona se encuentra la Estación de Transferencia de Pillones. Desde este último punto empieza el recorrido ferroviario hasta el puerto de Matarani, en la provincia de Islay, de manera que la Estación de Transferencia de Pillones se convierte en un punto crítico y blanco objetivo, en caso de materializarse acciones de fuerza en contra de la minería.



Asimismo, la Región Policial Arequipa manifiesta que la conflictividad social en dicha región se sustenta en reivindicaciones laborales y exigencias económicas y de calidad de vida. Al respecto, advierte que existe una proyección de reactivación de las manifestaciones y acciones de fuerza en esta zona del país, lo cual afectaría directamente el normal desarrollo de actividades tales como el comercio, el transporte de alimentos, abastecimiento de combustible, minería, entre otras, así como los activos críticos nacionales.

Ahora bien, respecto a la duración de la medida de excepción propuesta, la Policía Nacional del Perú estima que el plazo a tenerse en cuenta para la prórroga del Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, es de treinta (30) días calendario, siendo este periodo prudencial para lograr el mantenimiento del control del orden interno en la zona.

Además, se precisa que la Policía Nacional del Perú considera que resulta pertinente la participación de las Fuerzas Armadas toda vez que constituyen una fuerza altamente disuasiva, lo que coadyuvaría al resguardo y seguridad de los principales servicios públicos esenciales en la jurisdicción policial de Apurímac y en las Regiones Policiales de Cusco y Arequipa, ante los conflictos latentes existentes en las referidas jurisdicciones, que pueden generar la reactivación de acciones de fuerza en puntos críticos del Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco- Arequipa, que podrían devenir en otras situaciones de violencia (OSV); por lo que resulta necesario el apoyo de las Fuerzas Armadas en el control del orden interno.

Por las consideraciones expuestas, la Policía Nacional del Perú manifiesta que resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco- Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, por un plazo de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de diciembre de 2024, con el objeto de dar continuidad a las acciones de control del orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población a lo largo del referido Corredor Vial Sur.

Asimismo, de acuerdo con los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones militares-policiales en la zona en donde se pretende prorrogar el Estado de

Emergencia requieren de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Para la aplicación de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PA/TC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: *"El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien esté interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".*
2. Al respecto, realizado el análisis de los derechos fundamentales cuyo ejercicio será restringido o suspendido durante la ejecución de la prórroga del Estado de Emergencia, según la aplicación del Test de Proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente:

- **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta que los posibles actos violentos en el marco de la conflictividad social activa y latente en el Corredor Vial Sur, entre ellos, el riesgo de desencadenarse alteraciones al orden público, a través de bloqueos en la red vial y ataques a la propiedad pública y privada, resulta idóneo limitar el ejercicio del derecho a la libertad de las personas en la zona por donde atraviesa el mencionado Corredor Vial Sur, lo que permitirá ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito, y control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad.

Asimismo, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia para que la Policía Nacional del Perú pueda desarrollar las intervenciones policiales con mayor eficiencia y eficacia. Además, la restricción o suspensión del ejercicio del derecho a la libertad individual resulta proporcional, por cuanto se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana, siendo de interés común el gozar de un ambiente tranquilo y seguro; destacándose que la afectación al derecho a la libertad es menor debido a la temporalidad y excepcionalidad de la medida y su correspondencia para atender situaciones objetivas de prevención y de riesgo para la seguridad.

- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo y tomando en cuenta las acciones de fuerza registradas y posibles acciones violentas en el marco de la conflictividad social, corresponde a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana ante la inminente crisis que generaría la ejecución de actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resultando idóneo limitar el ejercicio del derecho a la seguridad



personal para garantizar la seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura.

Asimismo, resulta necesaria dicha restricción o suspensión, al existir conflictos sociales latentes y proyección de actos violentos y acciones de fuerza a lo largo del referido Corredor Vial Sur que configuran un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por Ley como la vida, el patrimonio y otros, supuesto de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general. Además, también resulta proporcional dicha medida porque la afectación al derecho a la seguridad personal es menor, considerando la temporalidad y causas objetivas a la cual responde; siendo mayores las implicancias y el grado de satisfacción de los derechos de la población de dichas zonas.

- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante las acciones de fuerza registradas y la conflictividad social latente, resulta idóneo restringir el ejercicio de dicho derecho fundamental durante la vigencia del presente régimen de excepción, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las acciones delictivas.

Por otro lado, la libertad de tránsito supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. La restricción del ejercicio de este derecho resulta adecuada, de manera que el personal policial pueda incidir en un mayor control y despliegue operativo, específicamente en la zona, con el objeto de prever cualquier alteración o restablecer la tranquilidad, así como tener mayores puntos de control sobre los usuarios que transitan por la vía, y evitar, además, la exposición al peligro de personas que pretendan hacer uso de estos momentos en los que pueda suscitarse algún acto violento.

Además, resulta proporcional limitar el ejercicio de los mencionados derechos, toda vez que la afectación a estos derechos resulta mínima, teniendo presente la temporalidad de la medida y causas objetivas en las que se sustenta; y es mayor el grado de satisfacción de los derechos de la población de dichas zonas.

En consecuencia, la restricción o suspensión del ejercicio de los citados derechos fundamentales durante la vigencia del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea y proporcional.

Sobre el particular, de acuerdo a los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales solicitada para la prórroga del estado de emergencia resulta ser **idónea**, considerando la amenaza a la seguridad ciudadana y el orden interno debido a las acciones de fuerza registradas y conflictividad social latente en el territorio por donde atraviesa el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa. Ante tal situación, se justifica que se adopten las acciones conjuntas de las fuerzas del orden y con la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que “para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin



constitucionalmente válido perseguido². En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que en un corto plazo permita a la Policía Nacional del Perú continuar adoptando las acciones que correspondan para mantener y/o restablecer el orden público y orden interno en esta zona del país, por lo que se supera el examen de necesidad.

- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar³. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos constitucionales afectados?

De lo desarrollado, se ha evaluado el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, cuyo ejercicio queda restringido o suspendido; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de cautelar el derecho a la paz y a la tranquilidad pública, ante la posible ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las Fuerzas del Orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno, que puedan darse. Por ende, el nivel de afectación al ejercicio de los mencionados derechos es menor, en comparación al nivel de satisfacción frente al fin último, referido a garantizar los derechos de la población de dichas zonas.

En contraparte, esta restricción o suspensión del ejercicio de los referidos derechos permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones a fin de continuar preservando y/o restableciendo el orden interno, y adoptar acciones orientadas a salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

En consecuencia, resulta necesario que se prorrogue, por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de diciembre de 2024, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, quedando restringidos o suspendidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *“En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable”,* el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado, la Policía Nacional del Perú

² Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

³ Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

presente al Titular de la Entidad (Ministro del Interior), un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia de la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La dación del dispositivo propuesto permitirá la continuidad de la ejecución de acciones dirigidas al mantenimiento del orden interno y garantizar los derechos constitucionales de la población frente a las acciones de fuerzas registradas, conflictos sociales latentes y proyección de actos violentos a lo largo del referido Corredor Vial Sur que configuran un gran riesgo a los bienes jurídicos protegidos por Ley.

El costo de la implementación de la presente norma será asumido por los pliegos presupuestales correspondientes, con cargo al presupuesto institucional asignado a los mismos, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se debe indicar que la medida es de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de la ciudadanía, así como la protección de sus derechos.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

De igual manera, cabe precisar que con el presente Decreto Supremo se dispone la prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-PCM, y prorrogado por los Decretos Supremos N° 024-2024-PCM, N° 036-2024-PCM, N° 047-2024-PCM, N° 055-2024-PCM, N° 065-2024-PCM, N° 078-2024-PCM, N° 088-2024-PCM, N° 103-2024-PCM y N° 118-2024-PCM.

Asimismo, esta medida se desarrolla bajo el contexto de las acciones de fuerza registradas y conflictividad social latente en la zona que atraviesa el Corredor Vial Sur; por lo que la propuesta tiene como finalidad prevenir la comisión de actos de violencia, agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades, así como bloqueo de una de las principales vías a nivel nacional, considerada Activo Crítico Nacional, lo que afectaría gravemente a la población.

IV. SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO - AIR EX ANTE

De acuerdo al numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante (Decreto Supremo N° 063-2021-PCM) establece que "[l]a entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social".

Sin perjuicio de ello, el subnumeral 8 del numeral 28.1 del artículo 28 del mencionado Reglamento precisa que no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, y corresponde ser declarados improcedentes por la CMCR, "[l]a declaratoria y prórroga de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia"; en ese sentido, se tiene que el AIR Ex Ante no resulta aplicable en el presente caso.

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROSDecreto Supremo que prorroga el Estado de
Emergencia declarado en el Corredor Vial
Sur Apurímac-Cusco-ArequipaDECRETO SUPREMO
N° 132-2024-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2024, se declara por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 5 de febrero de 2024, el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 024-2024-PCM, N° 036-2024-PCM, N° 047-

2024-PCM, N° 055-2024-PCM, N° 065-2024-PCM, N° 078-2024-PCM, N° 088-2024-PCM, N° 103-2024-PCM y N° 118-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando que antecede, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de noviembre de 2024;

Que, con el Oficio N° 928-2024-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, sustentando dicho pedido en el Informe N° 171-2024-COMOPP/DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 105-2024-DIRNOS-FP-PNP/FP-APU-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la jurisdicción policial de Apurímac, el Informe N° 132-2024-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPLO (Reservado) de la Región Policial Cusco y el Informe N° 140-2024-DIRNOS PNP/REGPOL AQP/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado) de la Región Policial Arequipa, con el objeto de dar continuidad a las acciones de control del orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población a lo largo del referido Corredor Vial Sur; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 3878-2024-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se desarrolla el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15 que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de diciembre de 2024, el

Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2349157-1

Encargan funciones de Jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 247-2024-PCM

Lima, 28 de noviembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 220-2024-PCM, se designó al señor GASPAS HUBERTO MORAN FLORES en el cargo de Jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI;

Que, se ha autorizado el viaje del referido funcionario a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 2 al 6 de diciembre de 2024, para participar en la sustentación del Segundo Informe periódico del Perú ante el Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CMW, por sus siglas en inglés) de las Naciones Unidas;

Que, con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio, resulta necesario encargar las funciones de Jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI al señor PETER JOSE ABAD ALTAMIRANO, Sub Jefe de Estadística del INEI, en adición a sus funciones y en tanto dure la ausencia del titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar al señor PETER JOSE ABAD ALTAMIRANO, Sub Jefe de Estadística del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, las funciones de Jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, en adición a sus funciones, a partir del 2 de diciembre de 2024 y en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2349157-4

Modifican la R.M. N° 293-2021-PCM, a fin de ampliar periodo de vigencia de Grupo de Trabajo de naturaleza temporal denominado "Mesa Técnica de Diálogo de Alto Nivel en el distrito de Aquia, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 332-2024-PCM

Lima, 28 de noviembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 293-2021-PCM, se crea el Grupo de Trabajo de naturaleza temporal denominado "Mesa Técnica de Diálogo de Alto Nivel en el distrito de Aquia, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash", dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, según lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Resolución Ministerial, el Grupo de Trabajo